REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÒN DE SENTENCIAS
B O G O T A, D. C.

Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación:	2010-1178
Demandante:	Credivalores - Crediservicios S. A.
Demandado:	Ana Isabel González Rodríguez y Otro.
Proceso:	Ejecutivo
Decisión:	Reposición y apelación

II.OBJETO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda a los recursos de reposición y subsidiario de apelación interpuestos por la demandada ANA ISABEL GONZALEZ RODRIGUEZ, contra la providencia calendada 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada.

III. ANTECEDENTES

3.1. Demanda la ejecutada González Rodríguez la revocatoria del proveído a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad planteada, pues en su consideración se le están vulnerando sus derechos al no hacerse una revisión oficiosa de título valor base de la ejecución y consecuente con ello se declare su nulidad o ineficacia. Consecuente con lo anterior, y apoyándose en el artículo 29 de la Constitución Nacional, solicita se revoque el auto fustigado y previa revisión oficiosa del título valor pagaré No. 010200000036412 que es objeto de ejecución, se declare su nulidad o ineficacia, reconociendo oficiosamente la excepción consagrada en el artículo 784 numeral 12 del Código de Comercio. Agrega, que el Juez está llamado en cualquier momento a revisar el título valor sobre el cual se edifica la ejecución, máxime si existe prueba sumaria de la existencia de abonos a la obligación, así como la evidencia de que fue llenado sin los requisitos

previos que exige la ley, razón por la cual, insiste en que se revise oficiosamente dicho instrumento a través de esta vía incidental.

IV. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores *in procedendo,* o *in judicando*.

4.2. En puto a resolver el recurso impetrado por el extremo pasivo, como premisa inicial debe precisar el Juzgado, que nuestra codificación procesal civil señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir que no obstante la existencia del vicio este es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulnero el derecho de defensa.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adopto, desde antaño, como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de *especificidad, protección y convalidación*. Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme a la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley especifica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y radica el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

4.3. Más, siguiendo con la temática de los vicios nulitivos, el inciso 4° del artículo 135 del Código General del Proceso autoriza al Juez para rechazar de plano toda solicitud de nulidad que se enmarque en cualquiera de los siguientes eventos: ***a)***. Que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo; ***b)***. La que se funde en hecho que pudieron alegarse como

excepciones previas; ***c)***. La que se proponga después de saneada; y ***d)***. La que se formule por quien carezca de legitimación, y aunado a lo anterior, previene la misma disposición en su inciso 1°, que quien alegue la nulidad deberá acreditar su interés legítimo, "***expresar la causal invocada***", así como los hechos en que se fundamenta.

Por su parte el numeral 1° del artículo 136 *ibídem*, previene que la nulidad se considerará saneada cuando "*...la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla...*" (subrayas fuera del texto), lo que significa, que cuando la persona afectada con el acto irregular que a la sazón encuadra dentro de alguna de las causales de nulidad consagradas por la ley, particularmente cuando éste atañe a su indebida notificación o emplazamiento, y aún a su deficiente representación, interviene en el debate judicial sin alegarla oportunamente, aquella se considera saneada. La proposición se entiende oportuna cuando el afectado la ejercita tan pronto como se pone a derecho, es decir, cuando constituya aquella la primera intervención ante el juez de la causa.

Así lo ha reiterado desde antaño la misma jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando al abordar el estudio del saneamiento o convalidación de las causales de nulidad, expreso que "*...De suerte que subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le convenga. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza...*"[1]

4.4. Ahora, en lo que tiene que ver con la nulidad supralegal, cumple precisar que con la expedición de la actual Carta Política, no se pretendió introducir en el ordenamiento jurídico procesal las denominadas nulidades *supralegales*, que en buena hora fueron proscritas del proceso civil, debe

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11 de marzo de 1991, Mag. Pon: Dr. Rafael Romero Sierra.

entenderse como inválida dentro de cualquier actuación, (artículo 29), la prueba obtenida con violación del debido proceso, causal ésta que como lo tiene dicho la propia Corte Constitucional, es específica, y refiere únicamente al evento en que una prueba que se pretenda hacer valer se haya obtenido o aportado contrariando los mandatos atinentes a su producción e incorporación, y además cuando se omite la posibilidad de ejercitar el derecho de contradicción a aquél contra quien se pretende oponer. Al respecto sostuvo el alto Tribunal, '*...además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la constitución (...) especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta...*'[2], lo que significa que la referida nulidad constitucional tiene relación directa con la aducción de la prueba, más no por aspectos netamente procesales, pues en estos eventos aplica el principio de taxatividad atrás analizado.

De tal suerte, el único evento en que podrá hablarse de -nulidad Constitucional-, será aquél en el que la prueba que se pretenda hacer valer haya sido obtenida con desconocimiento de los mandatos legales que regulan su decreto, práctica e incorporación, con mayor razón cuando se impida o imposibilite ejercitar el derecho de contradicción por parte del sujeto procesal contra el cual se pretende hacer valer aquella.

4.5. En el caso que ocupa la atención de este Juzgador, desde ya se advierte que el auto censurado y que rechazo de plano la solicitud de nulidad apoyada en el artículo 29 de la Carta Política, se encuentra ajustado a derecho, puesto que la demandada Ana Isabel González Rodríguez pretende aprovecharse del mecanismo de las nulidades procesales para abrir unos debates de orden sustancial, como son los relativos a la exigibilidad de la obligación y requisitos del título valor, y de paso que se reconozca de manera oficiosa excepciones de mérito, en los términos de los artículos 621, 709 y 784 del Código de Comercio, que son temas que guardan relación con la pretensión ejecutiva y, más concretamente, con el derecho sustancial cuya satisfacción persigue el acreedor, por lo que escapa a la materia que le es propia de las nulidades de carácter procesal. En otros términos, la ejecutada desconociendo, la finalidad de las nulidades de índole procesal contempladas taxativamente en el artículo 133 del Código General del

---

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-491 de 1995

Proceso, así como la excepcionalidad de aquélla contemplada en el artículo 29 de la Carta Política, relativa a la obtención de los medios de prueba, pretende que en la etapa procesal en que se encuentra el asunto, esto es ya con auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado (folios 88-89, Cdno. 1) se revivan etapas procesales y términos ya precluídos (artículos 430, 442 C.G.P.).

Además, destacase que esos argumentos que ahora trae a colación tanto en el escrito de nulidad como en el recurso que se resuelve, debieron ser objeto, *iterase*, de proposición a través de recuro de reposición, así como de excepciones de fondo, medios defensivos de los cuales no hizo uso en su momento oportuno, lo cual evidencia que la demandada González Rodríguez, en últimas, lo que persigue es reabrir una etapa ya superada, precisamente por su propia omisión. De allí que, en estrictez, no pueda afirmarse que la citada ejecutada no tuvo una "defensa técnica", motivo éste que, además, no constituye vicio de actuación procesal en los juicios civiles.

Y como es claro que la invocación directa del artículo 29 de la Constitución Política, con referencia genérica al debido proceso, resulta insuficiente para autorizar el trámite del incidente previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso, es patente que fue correcta la decisión de rechazar el incidente con respaldo en el inciso 4° del artículo 135 *ejusdem*.

Finalmente, y con el fin de aclarar la posición de la recurrente, es claro y ello no se opone este operador judicial, que el Juez está en la obligación de revisar nuevamente oficiosamente el título base de recaudo y sobre el cual se soporta la pretensión, pero también es cierto, que ha sido la misma jurisprudencia la que se ha encargado de determinar claramente en qué instante debe el juzgador ejercer esa labor, y no es otra diferente, que es al momento de proferir la sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues en palabras de la Corte Suprema de Justicia, reiterando un fallo anterior, "*...la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa...*"[3], quedando así despejado entonces los momentos procesales en los cuales el juzgador

[3] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4053-2018, marzo 22 de 2018.

debe ejercer esa ***potestad-deber***, que son muy diferente, tanto a la oportunidad como al mecanismo al cual ahora pretende acudir en forma errónea la recurrente.

4.6. Muy sugestivos los argumentos de la recurrente, pero es evidente que los mismos no pueden ser aceptados a la luz del derecho sustancial como procesal, lo que conlleva como consecuencia que el recurso de reposición planteado no se encuentra llamado a prosperar, lo que conduce a que se mantenga incólume la decisión fustigada. En punto del recurso subsidiario de apelación, atendiendo a lo señalado en el numeral 5° del artículo 321 *ejusdem*, se concederá en el efecto devolutivo, para lo cual la parte recurrente deberá suministrar las expensas pertinentes, a fin de compulsar las copias de la actuación que adelante se puntualiza.

V. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D. C. ***NO REVOCA*** la decisión calendada 17 de noviembre de 2021, por las razones que se han dejado consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER ante el Superior, el recurso de apelación subsidiario en el efecto ***DEVOLUTIVO***, para lo cual la parte recurrente deberá en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, suministrar las expensas necesarias a fin de compulsar copia de toda la actuación adelantada tanto en el cuaderno principal como en este trámite incidental, incluyendo la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso, tal como lo previene el artículo 324 del Código General del Proceso.

El apelante si lo considera pertinente podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto en virtud de lo normado en el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso. Allegada la sustentación en forma oportuna, por la Secretaría córrase traslado de la misma a la parte contraria, de conformidad con lo previsto en el artículo 326 ibídem.

Cumplido lo anterior, remítanse las copias pertinentes a la Oficina Judicial de Reparto, a fin de que sean asignadas a los Jueces Civiles del Circuito de

esta localidad, para lo de su competencia, dejando las constancias del caso dentro del expediente original. Ofíciese.

NOTIFIQUESE.

LUIS ANTONIO BELTRAN CH

-J u e z -

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
03/10/2022. Por anotación en estado N° 169 de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am

Cielo Julieth Gutiérrez González -Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 63 C.M. 2008-00699

El certificado de deuda aportado (folios 550 a 554), agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para los fines legales correspondientes.

En tal sentido, si lo que pretende la parte ejecutante es presentar la actualización de la liquidación del crédito deberá estarse a lo ceñido en el numeral 4° del articulo 446 del C. G. del P.

Se le pone de presente que la actualización del crédito, **"se tomará como base la liquidación que este en firme"** lo que significa que la parte actora debe ajustar la liquidación a este parámetro, desde la operación aprobada por auto del 2 de octubre de 2006 folio 169, partiendo del capital líquido y tasando sobre este los intereses de mora causados desde el 1 de septiembre de 2006, junto con las expensas comunes causadas a partir de septiembre de 2006 hasta la fecha del remate.

|Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
03/10/2022 Por anotación en estado N° 169 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

DECD

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C, treinta (30) de septiembre de dos Mil Veintidós (2022)

Ref. J 63 C.M. 2008-00699

Procede el Despacho, a decidir lo que en derecho corresponda a la aprobación o invalidez del remate practicado dentro del presente proceso **Ejecutivo,** promovido por **EDIFICIO CONQUISTADOR P.H.** contra **RESIDENCIALES CALLE DIECISIETE LTDA EN LIQUIDACIÓN** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

Consideraciones:

El día 31 de agosto de 2022, se llevó cabo la venta en pública subasta del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-76712** de propiedad de la sociedad demandada, adjudicándose el mismo al señor ORLEY GARZON RAMÍREZ, a quien finalmente le fue adjudicado el inmueble en la suma de **$177.850.000,oo**

En dicha diligencia, se advirtió al rematante que para efectos de la aprobación de la almoneda debía, dentro de los cinco días siguientes, consignar el 5% del precio del remate por concepto de impuesto que debe pagarse a la Nación, de acuerdo a lo establecido el artículo 12 de la Ley 1743 de 2014, al igual que acreditar el pago del saldo del remate, y allegar los respectivos recibos de pago de impuestos predial y valorización si hay lugar a ello.

Dentro del término aludido el rematante presentó el correspondiente recibo de consignación por concepto de pago del impuesto de remate. Así mismo, se acredito el pago de los impuestos predial causados hasta la fecha.

Ahora bien, dado que para la realización del remate en este proceso se cumplieron a cabalidad las exigencias de los artículos 448 a 453 del C.G del P. y como quiera que no existen nulidades pendientes por resolver, o situaciones irregulares que afecten la almoneda el Juzgado en cumplimiento de lo reglado por el art. 455 *ibídem,*

RESUELVE:

Primero. Aprobar la diligencia de remate que tuvo lugar el pasado 31 de agosto de 2022 en el marco del presente proceso proceso **Ejecutivo,** promovido por **EDIFICIO CONQUISTADOR P.H.** contra **RESIDENCIALES CALLE DIECISIETE LTDA EN LIQUIDACIÓN** en la cual se le adjudicó el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-76712** de propiedad de la sociedad demandada, al señor ORLEY GARZON RAMÍREZ, a través de su apoderada judicial, en la suma de **$177.850.000,oo.**

Segundo. Ordenar la cancelación de los gravámenes que registre el inmueble subastado. Líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero. Disponer la expedición de copias auténticas del acta de remate, sus anexos y de la presente providencia, para su protocolización y registro.

Cuarto. Decretar la cancelación de la medida cautelar de embargo y el levantamiento del secuestro del bien. Ofíciese a la respectiva autoridad de registro, así como al secuestre.

DECD

A la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, anéxese copia autentica del acta de remate, del auto aprobatorio de la misma, y por la parte interesada deberá al momento del registro incorporarse copia de la escritura pública referida en la diligencia de remate, en el acápite "identificación del bien", documentos con los cuales se entienden cumplidos los presupuestos señalados en el Parágrafo 1° del artículo 16 de la Ley 1579 de 2012.

Quinto. Ordenar al secuestre designado en el presente asunto, que haga entrega al rematante en forma real y material del inmueble adjudicado, para lo cual se le concede el término de tres (03) días, contados a partir de su respectiva notificación. La parte interesada hará el trámite de entrega y diligenciamiento del oficio, allegando al expediente constancia de su entrega, bien por correo electrónico o certificado.

Sexto Requiérase al secuestre par que dentro del término de los diez (10) días siguientes a su notificación rinda cuentas comprobadas de su administración sobre el bien cautelado (art 500 C.G.P.) Líbrese telegrama.

Séptimo. Ordenar a la sociedad ejecutada **RESIDENCIALES CALLE DIECISIETE LTDA EN LIQUIDACIÓN**, que hagan entrega al rematante de los títulos de propiedad del bien rematado, que tengan en su poder.

Octavo. De conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 455 del Código General del Proceso, del producto del remate **resérvese** la suma de **$90.000.000.oo** Mcte para los fines indicados en la misma disposición. La secretaría de Ejecución proceda de conformidad.

Noveno. Por la secretaría de ejecución acorde con lo señalado en el parágrafo del Art 12 de la ley 1743 de 2014, **notifíquese** al Fondo para La Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia del monto consignado dentro del presente, asunto por concepto del impuesto de remate, Ofíciese.

Decimo. Del producto del remate **reintégrese** a la rematante **Orley Garzon Ramírez,** la suma **$8.437.000,oo**, que canceló por concepto de impuestos, acorde con los recibos allegados al proceso. Ofíciese por la secretaría de ejecución.

Decimo primero. La Secretaría de Ejecución, elabore la respectiva actualización de la liquidación de costas a que haya lugar, incluyendo aquellos gastos acreditados con posterioridad a la aprobación de la primera.

Décimo segundo. La parte demandante deberá presentar la correspondiente actualización de la liquidación del crédito tomando como punto de partida la aprobada en auto de fecha 2 de octubre de 2006, incluyendo tal como se ordeno en el mandamiento de pago y su adición las expensas comunes generadas a partir de la presentación de la demanda hasta la fecha de realización del remate con sus correspondientes intereses.

Décimo tercero. La Oficina de Apoyo en cumplimiento de lo dispuesto en el Art 111 del C.G.P concordante con lo consignado en el Art 11 de la Ley 2213 de 2022 remita del correo institucional los oficios a cada una de las entidades para lo de su cargo. Del trámite del mismo infórmese a la parte rematante y déjense las constancias dentro del proceso.

Proceda la secretaría de conformidad.

Notifíquese

LUIS ANTONIO BELTRAN CH.
Juez
(2)

DECD

Juzgado 3°. Civil Municipal de Ejecución, Bogotá, D.C
03/10/2022 Por anotación en estado N° 169 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00am.
Cielo Julieth Gutiérrez González
Secretaria

21

DECD